EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

M.a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

Extracto:

Tras la regulación de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), se modificaron artículos de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCH), modificación que, aunque no completa y congruente ha traído como esencial cambio la interpretación casi unánime de la imposibilidad del ejercicio de la acción cambiaria por otra vía procesal que no sea el juicio cambiario, pudiendo acudir al juicio declarativo ordinario, tan solo para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato causal.

Palabras clave: acción cambiaria, juicio declarativo, acumulación de acciones.

Abstract:

AFTER the regulation of the LEC of 2000, articles of the LCCH modified, modification that, though it does not complete and coherent it has brought as essential change the almost unanimous interpretation of the impossibility of the exercise of the exchange action for another procedural route that is not the exchange judgment, being able to come to the declarative ordinary judgment, only for the exercise of the actions derived from the causal contract.

Keywords: bill of exchange, judicial action, declarative judgment, accumulation of actions.



ENUNCIADO

Tras la regulación de la LEC de 2000, se modificaron artículos de la LCCH, modificación que, aunque no completa y congruente, ha traído como esencial cambio la interpretación casi unánime de la imposibilidad del ejercicio de la acción cambiaria por otra vía procesal que no sea el juicio cambiario, pudiendo acudir al juicio declarativo ordinario, tan solo para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato causal, en cuyo caso el título se convertirá en su instrumento de prueba documental acreditativa de la deuda, perdiendo así todo el régimen privilegiado derivado de la LCCH, y acudir al procedimiento declarativo que corresponda según la cuantía, incluso al procedimiento monitorio, bien entendido que no es posible acumular ambos tipos de acciones (declarativa y cambiaría), al impedirlo el artículo 73.1.2.º de la LEC.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Ejercicio acción cambiaria tras la LEC de 2000: juicio cambiario.

SOLUCIÓN

En el presente caso se va a plantear la procedencia del ejercicio de la acción cambiaria en el procedimiento declarativo correspondiente, así como el ejercicio acumulado de las dos acciones, declarativa y cambiaria.

Así en un primer momento procede recordar que, como reitera la jurisprudencia menor, la acción cambiaria será aquella que tiene como base el título mismo, es decir, las circunstancias de hecho que resultan de la propia letra en la que se insertan y de las que dimana la obligación reclamada según el título, al margen de las relaciones subyacentes entre los distintos firmantes aunque estas relaciones integren el origen o la causa inicial de su emisión y de su circulación posterior; en tal caso, la relación fáctica que se esgrime como elemento jurídico o normativo de la causa petendi es la generada por la letra misma, de la que deriva la obligación cambiaria que justifica la reclamación.

Por el contrario, la acción causal reconoce su fundamento en los hechos propios de la relación subyacente distintos de los de la letra (que, entonces, puede tener una significación probatoria pero no constitutiva o determinante de la acción) aunque haya determinado su emisión, de manera que son aquellos hechos y la relación jurídica consecuente como elemento normativo (que ya no es la obligación cambiaria, sino la derivada de esa otra relación, cualquiera que sea), los que integran y configuran la acción ejercitada.

Un sector minoritario de las audiencias provinciales, de la que nos sirve de muestra la de Valencia, Sentencia de 11 de julio de 2005, establecen que: «es claro que ningún óbice procesal existe para que el legítimo tenedor de dichos efectos pueda ejercitar la acción causal dimanante de la relación jurídico material que da origen a su emisión o incluso, en el supuesto de instar acción cambiaria, hacer valer la misma por el cauce del declarativo correspondiente. Así se admite expresamente en los artículos 49.2 y 56.1 de la Ley 19/1985...».

No obstante ello, la doctrina mayoritaria se decanta por la opinión de que, con la actual regulación proveniente de la LEC de 2000 el ejercicio de la acción cambiaria (directa o en vía de regreso, pues la LEC no distingue entre una y otra, englobando a ambas en el término genérico de «acción cambiaria») solo puede hacerse a través del juicio declarativo especial cambiario.

Así, pese a que en la regulación procesal anterior el ejercicio de la acción cambiaria podía ejercitarse bien por la vía privilegiada del juicio sumario ejecutivo o bien por la del declarativo que correspondiera por razón de la cuantía, conforme así lo establecían los artículos 49, párrafo segundo, y 56, párrafo primero, de la LCCH, permitiéndose acumular en este último procedimiento a la acción cambiaria las declarativas derivadas del contrato causal, la situación ha cambiado tras la publicación de la nueva LEC, que en su disposición final décima da nueva redacción a varios preceptos de la LCCH, concretamente a sus artículos 49, párrafo segundo, 66 y 68. En todos ellos se suprime toda referencia a la dualidad de procesos y únicamente se admite el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso especial cambiario que regula la LEC. Resulta claro de los artículos 66 («La letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la LEC en el capítulo II, título III, del libro») y 68 («El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la LEC»). Igualmente del propio artículo 49, párrafo segundo, a pesar de la redacción resultante después de la reforma («tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario»), al olvidarse el legislador de suprimir igualmente el término comparativo «tanto», una vez perdido todo su valor de comparación al haber desaparecido uno de los términos necesarios para la misma.

Lo expuesto permite afirmar que el ejercicio de la acción cambiaria, solo puede hacerse a través del juicio declarativo especial cambiario, que la referida Ley regula en sus artículos 819 y siguientes. Si el tenedor del título cambiario no quiere ejercitar dicha acción por la razón que sea, le queda la posibilidad de hacer uso de las acciones derivadas del contrato causal, en cuyo caso el título se convertirá en su instrumento de prueba documental acreditativa de la deuda (perdiendo así todo el régimen privilegiado derivado de la LCCH, y acudir al procedimiento declarativo que corresponda según la cuantía, incluso al procedimiento monitorio, bien entendido que no es posible acumular

ambos tipos de acciones (declarativa y cambiaría), al impedirlo el artículo 73.1.2.º de la LEC, teniendo en consecuencia cada una su propio cauce procedimental (SAP de Barcelona, secc. 19.ª, de 6 de marzo de 2008).

Así, en el mismo sentido, señala la Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia de 7 de febrero de 2006, que en la regulación procesal anterior, el ejercicio de la acción cambiaria podía ejercitarse bien por la vía privilegiada del juicio sumario ejecutivo o bien por la del declarativo que correspondían por razón de la cuantía conforme así lo establecían los artículos 49, párrafo segundo, y 56, párrafo primero, de la LCCH, permitiéndose acumular en este último procedimiento a la acción cambiaria las declarativas derivadas del contrato causal. La situación ha cambiado tras la publicación de la nueva LEC, que en su disposición final 10.ª da nueva redacción a varios preceptos de la LCCH, concretamente a sus artículos 49, párrafo segundo, 66 y 68. En todos ellos se suprime toda referencia a la dualidad de procesos y únicamente se admite el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso especial cambiario que regula la LEC. Resulta claro de los artículos 66 (La letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la LEC) y 68 (El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la LEC). Igualmente del propio artículo 49, párrafo segundo, a pesar de la redacción resultante después de la reforma (tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario), al olvidarse el legislador de suprimir igualmente el término comparativo tanto, una vez perdido todo su valor de comparación al haber desaparecido uno de los términos necesarios para la misma. Es cierto que el artículo 56, párrafo primero, no fue expresamente reformado, pero hay que entender que también debe serlo, toda vez que decía lo mismo que el artículo 49, con el que resultaría totalmente contradictorio, además de que dicha tácita modificación incluso habría de deducirse del resto de los ya citados preceptos igualmente reformados, en cuanto todos ellos abundan en un único sentido.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 19/1985 (LCCH), arts. 49, 56, 66 y 68.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 73.1.2.°, 819 y disp. final décima.
- SAP de Barcelona, Secc. 19.^a, de 6 de marzo de 2008.